



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Henry Guillermo Ortiz
Demandado	Cartón de Colombia S.A. y otro
Radicado	76001-31-05-012-2012-00300-01

Sentencia N°. 78

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Quinta de Decisión Laboral procede a pronunciarse¹ en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia no. 166 del 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **HENRY GUILLERMO ORTIZ** contra **CARTÓN DE COLOMBIA S.A. y R. BAQUERO & CIA LTDA.**

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretendió que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.** Igualmente, que este vínculo estuvo vigente desde el 26 de febrero de 1997 hasta el 30 de marzo del 2011, cuando se terminó sin justa causa por parte del empleador. En ese sentido, solicitó que se condenara a la empresa a pagar cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, reembolso de las sumas

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

canceladas por el actor en concepto de seguridad social, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injustificado, cómputo del tiempo laborado para efectos pensionales, subsidio familiar e indexación sobre las sumas susceptibles de esta figura. Asimismo, requirió que se tuviera a R. BAQUERO & CIA LTDA como simple intermediaria y solidariamente responsable de las acreencias laborales descritas.

En respaldo de sus pretensiones, indicó que trabajó con R. BAQUERO & CIA LTDA mediante un contrato verbal. En el marco de ello, prestó sus servicios personales como operario de reparación de mecánica y metalistería en las instalaciones de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. en la ciudad de Yumbo. Señaló que cumplía un horario asignado por esta última empresa, desde las 7 de la mañana hasta las 3 de la tarde, en jornada continua de lunes a domingo incluyendo festivos. Manifestó que las instrucciones le eran impartidas por los supervisores contratados de manera directa por CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

Relató que toda la actividad realizada se le remuneró de acuerdo con los turnos realizados, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos. Sin embargo, argumenta que pretendió disfrazar a través de la figura de cuentas de cobro, en la que en cada turno podía devengar en promedio cinco millones de pesos mensuales. De este valor debía cancelar aportes al sistema de seguridad social y también le descontaban un 6% por retención en la fuente.

Señaló que CARTÓN DE COLOMBIA S.A. contrató sus servicios a través de la empresa R BAQUERO & CIA LTDA. Esta última le pagaba su salario a través de cuentas de cobro, con el dinero recibido por parte de la entidad beneficiaria. De hecho, acusó que R BAQUERO & CIA LTDA lo obligó a constituir un establecimiento de comercio desde el 3 de abril del 2000, como la única manera en que se le podían pagar los servicios prestados en CARTÓN DE COLOMBIA S.A. Manifestó que, con el fin de ocultar más la realidad de la relación

subordinada, el 1 de febrero del 2010 las demandadas lo hicieron firmar un contrato de mecánica y metalistería con R BAQUERO & CIA LTDA. En contraste, adujo que nunca tuvo libertad técnica ni administrativa para prestar sus servicios.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

R BAQUERO & CIA LTDA contestó la demanda y aceptó los hechos concernientes a los años y al lugar en el que el actor prestó sus servicios. Sin embargo, precisó que el demandante estuvo vinculado con su empresa mediante un contrato de prestación de servicios. En ese marco, señaló que el actor no estaba obligado a cumplir un horario, dado que él mismo determinaba el tiempo necesario para cumplir con sus obligaciones como contratista. Resaltó que el objeto social de su sociedad es el de transporte, mientras que el de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. era la manufactura de productos y materias primas relacionadas con el papel, el cartón y el plástico.

En contraste, el establecimiento de comercio del señor HENRY GUILLERMO RUIZ estaba dedicado al mantenimiento y a la mecánica en general. De acuerdo con ello, la empresa R BAQUERO & CIA LTDA enfatizó en que suscribió un contrato de metalistería con el actor para procurar servicios de reparaciones de mecánica en equipos de movilización y transporte. De hecho, refirió que los elementos y equipos necesarios para ejecutar los servicios debían ser suministrados por el señor RUIZ como contratista. Además, expuso que uno de los asesores de su empresa, R BAQUERO & CIA LTDA, estaba encargado de revisar y confirmar si los elementos que utilizara el demandante eran idóneos conforme a las normas de seguridad industrial. Por lo anterior, manifestó que el actor fue un contratista independiente y por ello se opuso a las pretensiones.

CARTÓN DE COLOMBIA S.A. también contestó la demanda e indicó que el demandante nunca ha trabajado en forma dependiente para su entidad. Refirió

que solo ha sostenido órdenes para la prestación de servicios de transporte de materias primas con R BAQUERO & CIA LTDA; nunca para labores de mantenimiento y metalistería con esta entidad. En ese sentido, argumentó que el señor RUIZ fue un contratista independiente de esta última entidad y ha ejecutado sus actividades con sus propios equipos, en condiciones de autonomía e independencia. Adujo que la permanencia del demandante en sus instalaciones correspondió al protocolo adoptado con cualquier tercero para el cumplimiento de medidas de seguridad física e industrial. De acuerdo con lo que expuso, señaló que el actor nunca le prestó ningún servicio a su entidad y por ello se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 166 del 29 de septiembre de 2014, declaró prósperas las excepciones de inexistencia de la obligación propuestas por las demandadas y las absolvió de todas las pretensiones de la demanda, imponiendo costas al demandante. Por ello, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Sustentó su fallo en que el actor no demostró ninguna conducta subordinante respecto de la demandada CARTON DE COLOMBIA S.A. Lo anterior, en la medida en que las pruebas documentales mostraron una relación regida por un contrato de prestación de servicios entre el demandante y R BAQUERO & CIA LTDA, para labores de soldadura y mantenimiento. A su vez, encontró acreditado un vínculo comercial ente esta última empresa y CARTÓN DE COLOMBIA S.A. para labores de transporte. Así, el *a quo* argumentó que la labor realizada por el demandante no fue el producto de una simple intermediación frente a la actividad contractual desplegada por ambas demandadas.

Igualmente, para el juzgador de primer grado, los testimonios también permitieron desvirtuar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del

Trabajo. Lo anterior, porque los declarantes indicaron que el actor tuvo el grado de autonomía suficiente como para establecer su horario de servicios, personal colaborador y herramientas a utilizar.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial asumió el grado jurisdiccional de consulta a través del auto 060 del 16 de enero del 2024. En la misma providencia ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada judicial de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. presentó su escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal establecida. Allí solicitó que se confirme la sentencia consultada.

HENRY GUILLERMO ORTIZ y R BAQUERO & CIA LTDA guardaron silencio durante el termino conferido, tal como se observa en el expediente.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Esta Corporación debe resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, en los términos el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. En este caso, la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

VII. CONSIDERACIONES

Para resolver este grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, la Sala determinará si hubo un contrato de trabajo entre él y CARTÓN DE COLOMBIA S.A. En ese sentido, establecerá si debe revocar la decisión

consultada para, en su lugar, ordenar el pago de las acreencias laborales indicadas en las pretensiones de la demanda. En suma, señalará si procede declarar que R BAQUERO & CIA LTDA fue una simple intermediaria en la relación subordinada y si resulta legítimo condenarla a responder solidariamente por las obligaciones eventualmente resultantes. Finalmente, precisará que las facultades *extra* y *ultra petita* solo están habilitadas para los jueces de primera y única instancia en los procesos laborales.

i. De la prestación de servicios a Cartón de Colombia S.A.

En primer lugar, debe observarse que los artículos 25 y 53 de la Constitución Política prescriben que el trabajo goza de protección en todas sus modalidades y que uno de los principios fundamentales para lograr este cometido es la primacía de la realidad sobre las formalidades. En desarrollo de ello, los artículos 13, 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo señalan que la legislación social es de orden público y que ninguna estipulación privada puede afectar el mínimo de garantías favorables a los trabajadores. En esa dirección, el artículo 23 establece los elementos básicos de un contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración. Enseguida, el artículo 24 dispone la presunción de que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo.

Sin embargo, los artículos 34 y 35 del referenciado Código Sustantivo del Trabajo aluden a las figuras del contratista independiente y del simple intermediario. Frente al contratista, la Ley señala que es una persona natural o jurídica que presta un servicio para beneficiar a un tercero, a cambio de un precio determinado. En esta labor, el contratista posee una estructura productiva propia, asume los riesgos que se derivan de la ejecución de sus obligaciones y puede tener trabajadores o subcontratistas. Por su parte, el simple intermediario solo contrata los servicios de otras personas para ejecutar un trabajo que beneficia a un verdadero empleador. En este caso, el intermediario no cuenta

con la autonomía administrativa ni con la libertad técnica para ejecutar algún otro proceso empresarial. Por el contrario, su rol se circunscribe al suministro de personal en favor de un beneficiario, que es el auténtico dueño de la actividad productiva.

Así, conforme al marco normativo propuesto, en este caso la Sala encuentra demostrado que R BAQUERO & CIA LTDA fue un contratista independiente de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. y no un simple intermediario. En ese sentido, no se advierte acreditado que el señor HENRY GUILLERMO ORTIZ haya prestado algún servicio personal a CARTÓN DE COLOMBIA S.A. De acuerdo con ello, ni siquiera se encuentran los presupuestos legales para activar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

La anterior consideración se sustenta en el análisis de las pruebas obrantes en el expediente. Frente a los documentos, se encuentra a folio 235 una oferta de prestación de servicios de transporte de madera desde un patio de almacenamiento hasta una planta de tratamiento, suscrita por la representante legal de R BAQUERO & CIA LTDA y radicada ante CARTÓN DE COLOMBIA S.A., en el que se establecen las condiciones de la actividad económica independiente que realizaría cada una de estas empresas. En esta misiva se observa que la oferta se entendería aceptada a partir de órdenes de servicio. De manera coherente, estas órdenes se encuentran a folios del 250 al 284 y dan cuenta de la relación comercial existente entre las demandadas.

Igualmente, entre folios 2 y 8 se observan los certificados de existencia y representación de las demandadas. Ello da cuenta de que: mientras el objeto social de R BAQUERO & CIA LTDA se relaciona con el transporte de materias primas, el de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. tiene que ver con manufacturar productos de celulosa, cartón, papel, plástico, entre otros. Este aspecto permite colegir, en principio, que resulta verosímil que las estructuras productivas de ambas personas jurídicas requieran de una logística independiente, en razón a

las marcadas diferencias entre los núcleos negociales.

Ahora bien, resulta necesario obedecer el principio constitucional de primacía de la realidad por sobre las formalidades. Por ello es pertinente ahondar en las declaraciones de los testigos, más allá de lo esbozado frente a estas pruebas documentales. Los señores JAMES ROMERO CUARTAS y EDISON PAREDES MENDOZA manifestaron haber trabajado con R BAQUERO & CIA LTDA en las instalaciones de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. En ese marco, indicaron que esta primera empresa efectivamente prestaba servicios de transporte y de materias primas a CARTÓN DE COLOMBIA S.A. con una estructura productiva independiente. El señor PAREDES refirió haber sido supervisor de RBAQUERO & CIA LTDA y que nunca recibió ningún direccionamiento administrativo por parte del personal de la empresa beneficiaria del transporte.

Por su parte, HAROLD DUSSAN GRISALES y ANTONIO ROJAS MEJÍA declararon haber sido ingenieros de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. y que esta empresa contrataba servicios de transporte de materias primas con RBAQUERO & CIA LTDA. En ese marco, enfatizaron en que el contrato entre las empresas se remuneraba conforme a la cantidad de madera trasladada. Señalaron desconocer la relación que hubiere podido existir entre el demandante y la empresa R BAQUERO & CIA LTDA.

Los cuatro testigos expresaron que demandante le hacía mantenimientos y reparaciones a las máquinas de propiedad de R BAQUERO & CIA LTDA. El abogado de la parte actora pudo controvertir este aspecto y no lo desvirtuó durante la audiencia de trámite y juzgamiento. En este marco, para la Sala es claro que HENRY GUILLERMO ORTIZ no prestó sus servicios de manera personal a CARTÓN DE COLOMBIA S.A.; por el contrario, solo quedó demostrado que el señor RUIZ hizo reparaciones a equipos de propiedad de R BAQUERO & CIA LTDA en las instalaciones de la aludida empresa CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que quien alegue la existencia de un contrato de trabajo debe demostrar la prestación personal de un servicio. Al respecto pueden observarse las sentencias CSJ SL672 del 2023, CSJ SL16528 del 2016 y CSJ SL4027 del 2017. En particular, la primera de las providencias referenciadas enfatiza esta tendencia interpretativa del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo:

“Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada.

En ese orden, surge manifiesto que no le asiste razón al demandante cuando pretende derivar de su simple afirmación impositiva de haber laborado al servicio de la accionada, sin que acredite la real y efectiva prestación personal del servicio, el que se imponga la presunción del referida, y por ende, la obligación de desvirtuarla a quien se señala como supuesto empleador.

Ahora, aun cuando de una mera revisión de los medios de prueba denunciados, en particular el certificado laboral (fl. 19) y la contestación a la demanda, se permite inferir sin mayor esfuerzo, que María Cecilia Pedroza Baena admitió el vínculo laboral con el actor desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 30 de junio de 2015; así como que este devengó un salario de \$515.000, y ejecutó labores como administrador de un establecimiento de comercio denominado Nanis Food, lo cierto es que para el ad quem, tales supuestos no resultaron suficientes para dar por demostrado que entre las partes existió un verdadero vínculo o nexo contractual laboral”.

En aquel caso, la Corte recordó que existen circunstancias en las que ni siquiera certificados laborales son suficientes para demostrar la prestación personal de un servicio. Por ello, enfatizó en que le incumbe al demandante, al menos, probar que realizó alguna labor en particular frente a quien acusa de ser su empleador. De este modo, al trasladar el análisis a este caso concreto, la Sala encuentra que el señor HENRY GUILLERMO ORTIZ no demostró haberle prestado algún servicio personal a CARTÓN DE COLOMBIA S.A. En todo caso, solo acreditó haber tenido un vínculo en el que realizó labores de soldadura y mantenimiento a equipos de R BAQUERO & CIA LTDA, para que esta entidad prestara su servicio de transporte. En esta perspectiva, se aprecia que R

BAQUERO & CIA LTDA se consolidó como un verdadero contratista independiente de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. y no como un mero intermediario.

Además de los elementos probatorios centrales, se valora la declaración de parte rendida por el actor. Él refirió haber trabajado para CARTÓN DE COLOMBIA S.A, pero no aportó ningún otro elemento probatorio con su escrito de demanda que permitiera demostrar su afirmación en términos jurídicos. Tampoco se observó algún testimonio encaminado a acreditar la prestación de algún servicio personal a la empresa que argumentó como empleadora.

Como pruebas documentales, el demandante aportó a folio 9 un certificado de matrícula mercantil que lo acredita como propietario de un establecimiento de comercio. Entre folios 11 y 14 allegó un contrato de prestación de servicios de metalistería y un certificado de este, que da cuenta de la relación que tuvo con R BAQUERO & CIA LTDA. A folios 15 al 27 anexó certificados de retención en la fuente y a folios 28 al 42 presentó comprobantes de aportes al sistema de seguridad social, producto de ingresos obtenidos como fruto de su vínculo con la empresa referenciada. A folios 43 al 72 se advierten soportes de pago y a folios 73 al 83 se observan órdenes de trabajo. Estos documentos solo demuestran que el señor ORTIZ obtenía una remuneración por realizar un trabajo a favor de R BAQUERO & CIA LTDA y que esta entidad, a su vez, le presentaba requerimientos de servicios de mecánica.

Finalmente, a folio 84 se advierte un carné expedido por CARTÓN DE COLOMBIA S.A., que acredita que el demandante se consideraba personal perteneciente a una empresa contratista. Conforme a los testimonios ya valorados, esta identificación era necesaria para que el demandante entrara a las instalaciones de CARTÓN DE COLOMBIA S.A. a realizar los trabajos de mantenimiento y reparación a las máquinas de R BAQUERO & CIA LTDA. Frente a esto último, este Tribunal debe recordar que, en sentencias como la CSJ

SL2002-2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el hecho de que una persona realice labores en las instalaciones de un beneficiario no implica, *per sé* que este último se considere verdadero empleador:

“Bajo el anterior contexto, es claro que el contratista independiente tiene la facultad de contratar a los trabajadores que considere necesarios para cumplir con el objeto contratado, siendo su verdadero empleador, cuya condición no desaparece por el hecho de que el servicio prestado se adelante en las instalaciones del beneficiario de la obra como lo sugiere la parte recurrente o por porque exista una especie de coordinación técnica entre ambos, pues ello no es indicativo de que el contratista no sea un verdadero empresario y que no cuente con una «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), o con una capacidad directiva, técnica y administrativa autónoma e independiente como lo ha exigido la jurisprudencia (CSJ SL4479-2020).

Así las cosas, para que hubiese prosperado la pretensión de la parte demandante de declarar como al verdadero empleador de José Danilo Domínguez al Ingenio Providencia S.A. y a Colorado Sánchez S.A.S, como simple intermediario, era necesario que el despliegue argumentativo de la censura se dirigiera a demostrar que este último no contaba con una estructura productiva propia o que los trabajadores no estaban bajo su continua subordinación y dependencia, caso en el cual nos encontraríamos frente al supuesto de hecho regulado en el artículo 35 del CST, esto es, bajo la figura jurídica denominada simple intermediario, en virtud de la cual la empresa contratante es catalogada como el verdadero empleador y la contratista como un intermediario quien debe responder por las obligaciones laborales de manera subsidiaria (CSJ SL4479-2020), lo que en el presente asunto no aconteció, pues conforme al material probatorio denunciado no es posible inferir sin dubitación alguna que, el señor Domínguez hubiese prestado sus servicios bajo subordinación y dependencia a favor del Ingenio, como se observa a continuación. Conforme a las pruebas denunciadas.” (CSJ SL2002-2022)

Con estas consideraciones, la Sala encuentra que no existió un contrato de trabajo entre el señor HENRY GUILLERMO ORTIZ y CARTÓN DE COLOMBIA S.A. En ese sentido, tampoco existió intermediación laboral por parte de R BAQUERO & CIA LTDA, en la medida en que tal entidad fue una verdadera contratista independiente.

ii. Facultades *extra* y *ultra petita* reservadas al juez de primera instancia

Además de las consideraciones expuestas, este Tribunal debe recordar que las facultades *extra* y *ultra petita* están reservadas al juez de primera instancia. Por

tanto, se abstendrá de pronunciarse en particular frente al tipo de relación de trabajo que vinculó al señor HENRY GUILLERMO ORTIZ con R BAQUERO & CIA LTDA. Para justificar esta decisión, vale la pena advertir que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social confiere al juez laboral facultades para conceder salarios y prestaciones sociales por fuera de lo pedido.

La Corte Constitucional abordó esta disposición en la sentencia CC C-662 de 1998. Allí precisó que las facultades extra y ultra petita son atribuciones de los jueces de primera instancia y también de los de única. De acuerdo con ello, las atribuciones para decidir más allá de lo pretendido no están avaladas para los juzgadores de segundo grado. Al respecto, la sentencia CSJ SL9518-2015 reiteró el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en esta dirección:

“Es así como la Corte no encuentra reparo alguno, en la consideración del Tribunal, relativa a la imposibilidad de examinar la actualización de las mesadas causadas bajo el entendimiento de que el artículo 50 del estatuto procesal del trabajo impide que el juez de segunda instancia se pronuncie por fuera o más allá de lo pedido, por cuanto de vieja data la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que las facultades ultra y extra petita contempladas en la norma en mención se encuentran reservadas para el juez de primera o de única instancia, de modo tal que solo le está reservado a éste conceder salarios, prestaciones o indemnizaciones más allá de los pedidos o diferentes de los solicitados cuando los hechos en que se originen se encuentren debidamente discutidos y probados dentro del juicio, siendo que el juzgador de segundo grado no puede hacer uso de estas facultades oficiosas, al no estar contempladas dentro del ejercicio de sus funciones legales” (CSJ SL9518-2015).

En contraste con el marco normativo referenciado, se observa que las pretensiones de la demanda solo se encaminaron a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre HENRY GUILLERMO ORTIZ y CARTÓN DE COLOMBIA S.A., así como exponer a BAQUERO & CIA LTDA como un simple intermediario. En ningún pasaje del escrito se solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo respecto de BAQUERO & CIA LTDA. De hecho, el mismo actor denotó la falta de interés en ello conforme al interrogatorio surtido: allí señaló que no tuvo vínculo laboral con BAQUERO & CIA LTDA. Por lo anterior, no resulta procedente que la Sala emita algún pronunciamiento en este particular tópico.

iii. Conclusión

Al no prosperar las pretensiones de la demanda interpuesta, se deberá confirmar en su totalidad la sentencia absolutoria de primer nivel. No habrá condena en costas en esta instancia.

Esta decisión atiende al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ-SL802-2021, CSJ-SL858-2021, CSJ-L512-2021, entre otras.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

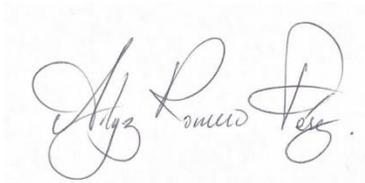
TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Según el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ

AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada